Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-71010163-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 1 de Julio de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. N° 48.555–I; TARSITANO CARLOS FRANCISCO s/apelación (y sus acumulados);

AUTOS Y VISTOS:

El Expte. N° 48.555–I, caratulados: ***TARSITANO CARLOS FRANCISCO*** *s/apelación* (*y sus acumulados el expte N° 48.572-I, caratulado* ***BOTTAZZI, ROBERTO OMAR s/apelación;*** *el expte. N°: 48.574-I caratulado* ***FERNANDEZ RODOLFO EMILIO s/apelación*** *y el expte N°: 48.567-I caratulado:* ***MAZZUCHI RODRIGO JUAN JAVIER s/apelación*****-);**

CONSIDERANDO:

I.- Que en los autos N° 48.555-I, 48.572-I y 48.574-I se apelan los actos administrativos por los cuales se determinaron de oficio el impuesto a las ganancias por los periodos fiscales 2013, 2014 y 2015, con más los intereses y se aplicaron multas encuadradas en el art. 46 de la ley 11.683, a los Sres. Tarsitano Carlos Francisco, Botazzi Roberto Omar y Fernández Rodolfo, respectivamente.

A su vez en la causa N° 48.567-I se apela el acto administrativo por el cual se determinó de oficio el impuesto a las ganancias por los ejercicios fiscales 2013 y 2014, con más los intereses y se aplicó multa encuadrada en el art. 46 de la ley 11.683 al Sr. Mazzuchi Rodrigo Juan Javier.

En sus escritos de recurso exponen las razones de hecho y derecho en los que sustentan sus agravios. Ofrecen prueba y hacen reserva del caso federal.

II. Que a fs. 75/91, 183/203, 300/311 y 467489vta contesta la representación fiscal, quien por las razones de hecho y de derecho que expone, solicita se confirmen las resoluciones apeladas. Hace reserva del caso federal.

III.- Que a fs. 332/343 el Sr. Fernández Emilio Rodolfo, informa el acogimiento a los beneficios de la ley 27.541, y manifiesta que con fecha 18/11/2020 rectificó las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias por los periodos fiscales 2013 y 2014, quedando consolidado el monto

de la deuda, que fue incluida en el plan de pagos 0211434 de 120 cuotas (vid. fs. 334/339).

Por otra parte a fs. 549/564 el Sr. Mazzuchi Rodrigo Juan Javier informa el acogimiento a los beneficios de la ley 27.743, mediante la cual dice que ha regularizado la deuda reclamada en autos a través del plan de pago T255380 (v. fs. 349/352).

IV.- Que corrido el pertinente traslado el Fisco Nacional informó a fs. 569/571 que de la consulta efectuada a las bases de datos del organismo surge que: con relación al Sr. RODRIGO JUAN JAVIER MAZZUCHI, respecto a la determinación de oficio en el impuesto a las ganancias 2013 y 2014 -Resolución Nro. 125/2017 (DV MRR2)- de, cuya apelación originara el expediente Nro. 48.567– I:

"…a) la Oficina de Obligaciones Fiscales de la Agencia Nº 50 informa que la contribuyente regularizó las obligaciones determinadas en el plan de facilidades Nº T255380 de la Ley 27.743, consolidado con fecha 05/08/2024 en una sola cuota. ….b) y en cuanto a las causales de exclusión establecidas por el artículo 4º de la Ley 27.743, solo respecto a la de los incisos i) (quiebra) y j) y l) (delitos penal tributarios y aduaneros, excepto "por delitos comunes") se pudo constatar –respectivamente– que no posee juicios en trámite, finalizados ni paralizados ni descargados, y que no registra causas penales, no pudiendo constatarse –con la información con la que cuenta el organismo– el resto de las causales de exclusión previstas por el citado artículo.

En concreto, y en atención al formulario F.408/PD presentado y acompañado en autos, se solicita se tenga a la citada recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en la presente causa, con costas.

Lo solicitado no conlleva el reconocimiento del derecho de la apelante a gozar de los beneficios establecidos en el mentado régimen, situación que será discernida por el área competente de mi mandante, máxime cuando, por ejemplo, reitero, no se puede constatar la totalidad de las causales de exclusión previstas por el artículo 4º de la Ley 27.743…"

Que por otra parte, y con relación a los restantes actores, se obtuvo la siguiente información:

"…a).- En cuanto a las determinaciones discutidas en autos, en el caso del contribuyente "TARSITANO CARLOS FRANCISCO", Expte. ppal. Nro. 48.555-I, Resolución apelada nº 124/2017 (DV MRR2) del 26/12/2017, la Agencia Nº 50 informa que las obligaciones determinadas frente al impuesto a las ganancias 2013, 2014 y 2015, y sus respectivos intereses, fueron canceladas "al contado" "mediante plan Mis Facilidades O168937 en los términos de la Ley 27562".

En el caso de "BOTTAZZI ROBERTO O". Expte. Acumulado nro. 48.572-I, Resolución apelada Nº 123/17 (DV MRR2) del 26/12/2017, la Agencia Nº 15 informa que la determinación apelada (Gcias. 2013 y 2014) "se encuentra regularizada en el plan de pagos 0004470 de la Ley 27.562, que se encuentra vigente con 44 cuotas pagadas de un total de 120".

Y en el caso de "FENDANDEZ RODOLFO EMILIO", Expte. acumulado nº 48.574-I, Resolución apelada nº 123/17 (DV MRR2) del 26/12/2017, la Agencia N° 8 informa que "rectifico y regularizó la pretensión fiscal en el plan N° O211434 del 19/11/20= Ley 27.562, y que el mismo" se encuentra vigente a la fecha" 28/08/2024.

b) en cuanto al certificado MIPyME, en la actualidad se consta certificado vigente, en el caso del actor TARSITANO: "Desde: 14-04- 2024 | Hasta: 30-04-2025", en el caso de BOTTAZZI: "Desde: 23-04- 2024 | Hasta: 30-04-2025" y en FERNANDEZ: "Desde: 01-05-2024 | Hasta: 30- 04-2025".

c) y en cuanto a las causales establecidas por el artículo 16 Ley 27.541, de los elementos con los que cuenta esta Administración solo respecto a la de los incisos a) (quiebra) y b) (delitos penal tributarios y aduaneros) se pudo verificar –respectivamente- que no posee juicios en trámite, finalizados ni paralizados ni descargados, y que no registra causas penales; no pudiendo constatarse el resto de las causales de exclusión previstas por el citado artículo 16.

En suma, en estos tres casos, en atención a los acogimientos denunciados y de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley 27.541, en su redacción conforme a su ampliatoria (L.27.562), reglamentado por el artículo 9 de la RG (AFIP) 4816/2020, en cuanto a los efectos que produce el citado "acogimiento", **se solicita** se tenga a los recurrentes por desistidos de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en las presentes actuaciones, con costas…"

V.- Que a fs. 572 se corrió traslado de dicha presentación a las partes, el cual fue únicamente constatada por el Sr. Mazzuchi (v. fs. 575), quien, mediante declaración jurada, informó no encontrarse comprometido en ninguna de las causales de exclusión establecidas en el art. art. 4° de la ley 27.743.

Ante el desinterés de los Sres. Tarsitano y Bottazzi en dar respuesta a dicho requerimiento, a fs. 577 se volvió a correr el traslado de la presentación, advirtiéndose que se sustanciará la causa con las constancias de autos.

En virtud de lo expuesto y considerando la falta de respuesta de los Sres. Tarsitano y Bottazzi, a fs. 581 se elevaron los autos a consideración de la Sala "A".

VI.- Que sentando ello, corresponde tratar la adhesión a los beneficios establecidos por la ley 27.541 de los Sres. Tarsitano Carlos Francisco, Botazzi Roberto Omar y Fernández Rodolfo, conforme texto vigente de acuerdo a su ampliatoria -ley 27.562 (B.O. 26/08/20), –Titulo IV- Capítulo 1- dispone en su artículo 8°, que: "Los contribuyentes y las contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo". A continuación se enumera la exclusión a dicho régimen de determinadas deudas y sujetos.

Asimismo, su artículo 9° -t.v.- dispone la inclusión de las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el BO, especificando que el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos.

En tanto, el artículo 9° de la Resolución General N° 4816 (B.O. 16/9/20) establece que, *"...en el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso- administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones. El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del* ***acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas...".***

VII.- Que teniendo en consideración la presentación efectuada a fs. 332/343 por el Sr. Fernández Emilio Rodolfo, y conforme la información que surge del escritos presentados por el Fisco a 569/571 y no surgiendo de las presentaciones señaladas que el organismo fiscal se oponga al acogimiento informado por aquél, como así tampoco se desprende de las constancias de autos que se halle incurso en algunas de las causales de exclusión previstas en los incisos c) y d) de la ley 27.541, corresponde tener por desistidos de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en la presente causa a los Sres. Tarsitano Carlos Francisco; Botazzi Roberto Omar y Fernández Rodolfo. Con costas.

VIII.- Que por otra parte, cabe tener en consideración que el artículo 11 de la ley 27.541, y su ampliatoria ley 27.562 dispone, con alcance general, para los sujetos que se acogieran al régimen de regularización previsto y mientras cumplan con los pagos previstos, las siguientes exenciones y/o condonaciones, en lo que aquí interesa: "a*) de las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o.en 1998 y sus modificatorias..., que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto y c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. en 1998) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación: 1. Período fiscal 2018, 2019 y obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020: el diez por ciento (10%) del capital adeudado. 2. Períodos fiscales 2016 y 2017: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado. 3. Períodos fiscales 2014 y 2015: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado. 4. Períodos fiscales 2013 y anteriores: setenta y cinco (75%) del capital adeudado.*

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y corresponden a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas, o por infracciones cometidas al 31 de julio de 2020".

Ello así, la adhesión al régimen de la ley 27.541, y su modificatoria 27.562, implica la eximición parcial de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el art. 11, inciso c) apartados 3 y 4, lo que así corresponde resolver. Costas por su orden.-

Lo propio acurre en relación a las multas aplicadas por el órgano recaudador, las que deben ser condonadas conforme el marco normativo establecido por el art. 11, inc. a) de la ley mencionada en el párrafo anterior. Costas por su orden.

Sin perjuicio de ello, corresponde aclarar que ese beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad respecto del régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

En mérito a lo expuesto, corresponde tener a los Sres. Tarsitano Carlos Francisco; Botazzi Roberto Omar y Fernández Rodolfo por desistidos de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con respecto a los impuestos, con costas; y condonar las multas y los intereses en la proporción que corresponda, en los términos de la ley 27.652, costas por su orden.

IX.- Que por otra parte, corresponde expedirse respecto de la adhesión del Sr. Mazzuchi Rodrigo Juan Javier a los beneficio establecidos en la Ley N° 27.743 (B.O. 8/7/ 2024) la cual establece en su artículo 2°- "*Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones... El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive*."

A su vez el artículo 3° en su inciso a) prevé que: "*Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: …Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen…"

En tanto el art. 35 de la de la RG 5525/24 establece que *"En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho –incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos. …A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", seleccionando el trámite "Presentación F. 408 – Allanamiento o Desistimiento".*

Habiendo dado cumplimiento la recurrente a las disposiciones legales, corresponde tenerla por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, en la presente causa. Con costas.

X.- Que, el artículo 6° de la norma dispone con alcance general, para los sujetos que se acojan al presente régimen, los siguientes beneficios, según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida, en lo que aquí interesa:

"…*a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de facilidades de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;*

b) Adhesión al presente régimen a partir de los treinta y un (31) días corridos y hasta los sesenta (60) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del sesenta por ciento (60%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

c) Adhesión al presente régimen a partir de los sesenta y un (61) días corridos y hasta los noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

d) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cuarenta por ciento (40%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

e) Adhesión al presente régimen a partir de los noventa y un (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del veinte por ciento (20%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin.

Los casos de regularización de los planes de facilidades de pago a que hace referencia el inciso e) del artículo 3° de la presente ley, en la medida que se encuentren vigentes al 31 de marzo de 2024, tendrán las siguientes condiciones y beneficios:

i. *Se mantiene la fecha de consolidación original a todos los efectos.*

i. *Los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de consolidación original serán condonados por el equivalente al treinta por ciento (30%).*

ii. *Deberán regularizarse, exclusivamente, a través de alguna de las modalidades de cancelación establecidas en los incisos a), b) y c) del primer párrafo de este artículo, en cuyo caso la condonación de intereses establecida para tales supuestos resultará de aplicación para los devengados a partir de la fecha de consolidación original…"*

Ello así, la adhesión al régimen de la Ley N° 27.743 implica la eximición parcial de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el artículo mencionado, lo que así corresponde resolver. Costas por su orden.-

Lo propio ocurre en relación a la sanción aplicada por el órgano recaudador, la que debe ser condonada conforme el marco establecido por el 7° -1er. Párrafo- que dispone que en los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas. Costas por su orden.

Asimismo, corresponde destacar que el Sr. Mazzuchi Rodrigo Juan Javier, manifestó con carácter de DDJJ no encontrarse incurso en ninguna de las causales de excluido del art. 4° del mentado cuerpo normativo.

En mérito a lo expuesto, corresponde tener al Sr. Mazzuchi Rodrigo Juan Javier por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27.743, con costas; y condonar la multa aplicada y los intereses en la proporción que corresponda, costas por su orden.

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Tener a los Sres. Tarsitano Carlos Francisco; Botazzi Roberto Omar y Fernández Rodolfo por desistidos de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con respecto a los impuestos, con costas; y condonar las multas y los intereses en la proporción que corresponda, en los términos de la ley 27.652, costas por su orden.

2°) Tener al Sr. Mazzuchi Rodrigo Juan Javier por desistido de la acción y del derecho, incluso el de repetición, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27.743, con costas; y condonar la multa aplicada y los intereses en la proporción que corresponda, costas por su orden.

Se deja constancia que la presente resolución se dicta de conformidad con el artículo 52, 2° párrafo del RPTFN.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.07.01 15:30:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.07.01 15:31:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.01 15:31:30 -03:00